



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00124-00
Accionante: Hospital Universitario San Ignacio
Accionado: Superintendencia Nacional de Salud
Acción: Tutela

Auto que admite acción de tutela y resuelve medida provisional

El Hospital Universitario San Ignacio a través de su Director General, interpone acción de tutela contra la Superintendencia Nacional de Salud, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la vida, a la seguridad social y a la salud.

Así las cosas, procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la admisión de la acción de tutela de la referencia, previo estudio de la medida provisional que se solicita, para lo cual se realizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el escrito de tutela el hospital accionante elevó la solicitud de medida provisional, en los siguientes términos:

“Invocando el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, y con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud asignados al HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, solicito de manera atenta le ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, mientras se resuelve la presente acción de tutela, que ordene el inmediato levantamiento de los embargos que sobre los recursos y bienes del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO haya ordenado para cobrar la multa impuesta en la Resolución PARL 2441 del 18 de mayo de 2016.”

Frente a lo anterior es preciso señalar que el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 estableció la posibilidad de adoptar medidas provisionales para la protección de los derechos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez

expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

De acuerdo con la norma transcrita, las medidas provisionales deben obedecer a razones de necesidad y urgencia, pudiendo el juez de tutela ordenar lo que considere necesario en aras de proteger los derechos y garantizar la efectividad del fallo.

En el caso concreto, en los términos en que fue planteada la medida provisional no se advierte la urgencia e inminencia de ordenar el levantamiento de los embargos que recayeron sobre las cuentas del hospital accionante, toda vez que aunque en los hechos de la acción de tutela se adujo que los dineros retenidos estaban destinados principalmente para el pago de nóminas, no se acredita que los recursos de la cuenta embargada tuviera dicha destinación, porque tan solo se aportó certificación del Jefe de Tesorería en la que advierte la realización de movimientos de embargos en la cuentas del Banco Itau.

En esta oportunidad tampoco se advierte que se tratara de recursos inembargables o cuál es el real impacto que produjo la medida cautelar y que conduzca a la alteración en la prestación del servicio de salud, pues se desconoce la situación financiera del hospital accionante.

Es importante destacar, que en materia de tutela la medida provisional tiene como finalidad evitar que la amenaza al derecho fundamental se materialice o que ya constatada la vulneración ésta resulte más gravosa, bajo este entendido, al no observarse en el caso de la referencia la urgencia o inminencia que deba ser amparada a través de una medida provisional y que no permita esperar a la

resolución del presente trámite mediante sentencia, no se cumple con el requisito exigido en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por lo que no se accederá a dicha solicitud.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela y por reunir los requisitos legales, este Despacho

DISPONE:

1.- DENIEGASE la solicitud de medida provisional impetrada por el Hospital Universitario San Ignacio a través de su Director General, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- ADMITESE la tutela instaurada por el Hospital Universitario San Ignacio a través de su Director General en contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

3.- NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Superintendente Nacional de Salud y al Coordinador Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la misma entidad, advirtiéndoles que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído, deben presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitir toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

4.- REQUIÉRASE al Coordinador Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia Nacional de Salud a fin de que, dentro del término de traslado, informe y allegue lo siguiente:

- 4.1. Si llevó a cabo previo al cobro coactivo, un procedimiento de cobro persuasivo, en caso afirmativo deberá remitir en medio digitalizado las documentales correspondientes que soporten dicho trámite.

4.2. Remita en forma digitalizada en su totalidad copia del expediente de cobro coactivo iniciado en contra del Hospital accionante mediante la Resolución 8026 del 24 de junio de 2020, *“Por la cual se libra mandamiento de pago”*, y una certificación sobre el estado del trámite a la fecha.

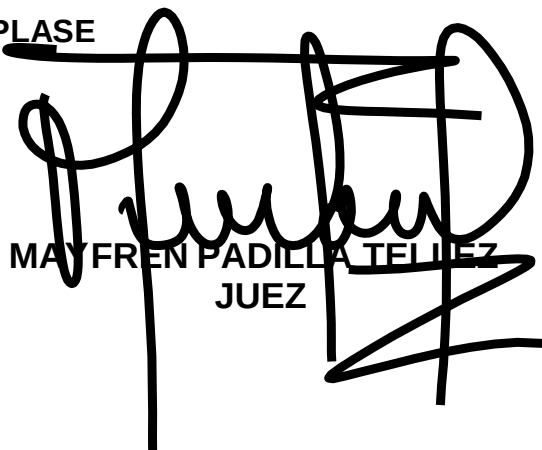
4.3. Informe si se han tramitado más órdenes de embargo en contra del hospital accionante y cuáles están pendientes de ser tramitadas, si fuere el caso.

5.- REQUIÉRASE al Hospital accionante para que por intermedio del Jefe de Tesorería y de acuerdo a la contabilidad de dicho centro Hospitalario, informe cuál es el origen y la destinación de los recursos que aparecen en las cuentas Corriente No.: 012394797, Corriente No.: 012350187 y de ahorros 012006273 del Banco Itau, que fueron objeto de embargo.

Igualmente, el Hospital accionante deberá informar si ya le fue notificado el mandamiento de pago librado mediante la Resolución No. 8026 del 24 de junio de 2020, allegando copia del soporte correspondiente, al igual que copia de los recursos ejercidos o las excepciones propuestas contra aquel. Término 2 días.

6.- NOTIFÍQUESE este proveído al Director del Hospital accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

157188d696ba4989d2a8fc2ca02928059b6df3561c3413afaabf9ba89b005f92

Documento generado en 09/07/2020 02:04:06 PM